



FUNDACIÓN  
PARA LA CONSERVACIÓN  
DEL QUEBRANTAHUESOS

Plaza San Pedro Nolasco, 1, 4º F • E-50001 Zaragoza (Spain)  
Tel. y Fax 976 29 96 67 • e-mail: fcq@quebrantahuesos.org  
www.quebrantahuesos.org

GOBIERNO DE ARAGÓN  
REGISTRO GENERAL  
DPTO. DE DESARROLLO URBANO Y SOSTENIBILIDAD



16 DIC. 2015

HORA:  
ENTRADA n° .....

**SR. JEFE DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DEL INSTITUTO ARAGONÉS DE GESTIÓN AMBIENTAL (INAGA) EN LA PROVINCIA DE HUESCA.**

**ASUNTO:**

**PROYECTO DE PISTA FORESTAL DE ACCESO DESDE EL RÍO GARONA AL CUBILAR DE LA MANZANERA Y AL PLAN DE VAQUERIZA EN EL T.M. LASPUÑA, EXPEDIENTE INAGA/220201/01/2015/10329.**

D. Juan Antonio Gil Gallús, mayor de edad, con D.N.I: 17.723.383-C, actuando en nombre y representación de la Fundación para la Conservación del Quebrantahuesos (FCQ), con sede en la Plaza San Pedro Nolasco 1, 4-F de Zaragoza,

**EXPONE:**

Que se ha recibido el escrito del Jefe de la Delegación Provincial del INAGA en Huesca de 18 de noviembre de 2015, por el que se solicita que la FCQ se pronuncie sobre la necesidad de someter o no a Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) el proyecto el **PROYECTO DE PISTA FORESTAL DE ACCESO DESDE EL RIO GARONA AL CUBILAR DE LA MANZANERA Y AL PLAN DE VAQUERIZA EN EL T.M. LASPUÑA** indicando asimismo que, en el caso de que el INAGA decida someterlo a EIA, las sugerencias aportadas, referidas a aspectos ambientales, serán tenidas en cuenta para definir la amplitud y el grado de especificación de la información que debe contener el Estudio de Impacto Ambiental que, en ese caso, deberá elaborar el promotor.

Se ha analizado el documento ambiental del proyecto de realización de una pista forestal de acceso desde el río Garona al Cubilar de la Manzanera y al Plan de Vaqueriza, cuyo promotor es el Ayuntamiento de Laspuña, elaborado por Pirinea Consultores Técnicos, con fecha de enero de 2015, que consta de una memoria de 67 páginas y de un documento nº 2 Planos.

Se presentan a continuación las siguientes consideraciones:

1.-Consideramos que la clave de este expediente se encuentra en que las actuaciones afectan directamente a lugares de la Red Natura 2000, en concreto y tal como señala en el documento ambiental a un **Lugar de Interés Comunitario (LIC) Sierra Ferrera, con código ES2410054** y a una **Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) Cotiella-Sierra Ferrera, con código ES0000280**. La LIC ya debería haber sido declarado Zona de Especial Conservación (ZEC) antes del año 2010 y la ZEPA lo es desde su designación.

2.-Al estar afectados dos lugares de la Red Natura 2000, consideramos que no existe duda sobre que hay que cumplir la exigencia que aparece establecida en los artículos 6 y 7 de la Directiva de Hábitats, que obliga a someter a una adecuada evolución de las repercusiones en el lugar (se refiere a los lugares declarados ZEC y las ZEPA) incluso en los casos en que la actividad no esté en el interior de esos lugares de Natura 2000. Esta exigencia se basa en el propio texto de la Directiva cuya prevalencia sobre otras normas nacionales es indiscutible, pero también en amplia jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo afectando a la mayor parte de estados de la Unión Europea (UE) y también al Reino de España, sobre la ineludible obligación de realizar el proceso completo de evaluación de impacto ambiental en las condiciones previstas en la Directiva EIA, sin que existan circunstancias eximentes de esta obligación. Esta amplia jurisprudencia es bien conocida tanto por el INAGA como por la actual Dirección General de Sostenibilidad, que es la competente en la gestión de la Red Natura 2000, por lo que entendemos que no deberían existir dudas sobre el procedimiento a seguir. Una actuación de la Administración Autonómica aragonesa, que suponga no someter a EIA todas las actividades que modifiquen el estado de conservación de especies y hábitats en ZEC y ZEPA directa o indirectamente, entra en flagrante contraposición con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de Luxemburgo en relación al incumplimiento del artículo 6, apartado 3, de la Directiva de Hábitats ya citada, sobre la obligación de evaluar las repercusiones del plan o proyecto en el lugar (LIC o ZEPA), obligación reconocida entre otras en las sentencias siguientes: sentencia de 26 de octubre de 2006 (C-239/04, Portugal), sentencia de 7 de septiembre de 2004 (C-127/02, Países Bajos) y sentencia de 4 de marzo de 2010 (C-241/08, Francia). Debemos recordar y transcribir para que no exista duda que el artículo 6.3 de la Directiva de Hábitats dispone lo siguiente:

***“Cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar”.***

3.-Por otra parte nos parece indispensable que la Dirección General de Sostenibilidad debe adquirir el mayor protagonismo en los expedientes, ya que la competencia en la gestión de estos espacios le está atribuida y por tanto es la responsable de cumplir lo previsto en el apartado 1 del artículo 6 de la Directiva Hábitats, que obliga a fijar las medidas de conservación necesarias para las ZEC y ZEPA con adecuados planes de gestión o integrados en otros planes de desarrollo y las apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales. Debemos señalar que se han incumplido las obligaciones tanto de la declaración como ZEC como de la aprobación de los planes de gestión, lo que he derivado en un procedimiento de infracción iniciado por la Comisión Europea, contra el Reino de España y por supuesto contra la Comunidad Autónoma de Aragón por el incumplimiento de la Directiva de Hábitats, que ese Instituto no debe desconocer.

4.-Además los apartados 3 y 4 del artículo 6 de la citada Directiva Hábitats señalan que la adecuada evaluación de las repercusiones en el lugar de un plan o proyecto, debe realizarse teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. El INAGA conoce perfectamente que no se han aprobado los planes de gestión ni de han declarado las ZEC (aunque las de la región alpina estuvieron en procedimiento de información pública, todavía casi un año después sin que se haya resuelto). En ausencia de estos

objetivos de conservación, debería al menos ser determinante la posición que fije la Dirección General competente para poder proceder a la evaluación. Por tanto, la FCQ presenta como **primera sugerencia** que la evaluación de impacto ambiental se realice una vez fijados por el órgano competente los objetivos de conservación tanto de la ZEC como si es necesario de la ZEPA, tal y como determina la Directiva y que además se realice siguiendo los procedimientos previstos en la Directiva de Evaluación de Impacto Ambiental.

5.-De acuerdo con la Directiva de Hábitats, se entiende por conservación, el conjunto de medidas necesarias para mantener, o restablecer, los tipos de hábitat naturales y los hábitats y las poblaciones de las especies de fauna y de flora silvestres en un estado favorable. Las obligaciones que adquieren los Estados de la UE con respecto a la ZEPA y las ZEC vienen fijadas en el artículo 6 de la Directiva Hábitat y el artículo 4 de la Directiva Aves, que determinan las medidas a adoptar en los lugares que conforman la Red Natura 2000. En las ZEC deben adoptarse las medidas de conservación necesarias para los tipos de hábitat del anexo I y las especies del anexo II de la Directiva Hábitat presentes en esas zonas, de acuerdo con sus requerimientos ecológicos. Análogamente, en las ZEPA deben adoptarse las medidas necesarias para conservar tanto las especies de aves silvestres del anexo I de la Directiva Aves y sus hábitats, como las especies de aves migratorias no contempladas en el anexo I cuya llegada sea regular. Ninguna de estas actuaciones ha sido realizadas hasta en el momento en los dos lugares afectados por el proyecto objeto del expediente.

7.-El propio Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente señala que, como paso previo a que se regulen, según lo establecido en la disposición final segunda del Real Decreto 1/2008, modificada por la Ley 6/2010, de 24 de marzo, los requisitos y la metodología para la evaluación de impacto ambiental de proyectos que afecten a la Red Natura 2000, ha elaborado unas Directrices de carácter general para la elaboración de la documentación ambiental de aquellos proyectos que potencialmente puedan tener efectos negativos sobre la Red Natura 2000. Estas Directrices para la elaboración de la documentación ambiental necesaria para la evaluación de impacto ambiental de proyectos con potencial afección a la Red Natura 2000, tienen la intención de facilitar el trabajo de todos los agentes implicados en la evaluación ambiental de proyectos. Asimismo, estas directrices constituyen un avance en la obligación de la Administración General del Estado de facilitar una metodología para la evaluación adecuada de las posibles afecciones de proyectos a lugares pertenecientes a la Red Natura 2000 (LIC, ZEPA, ZEC). Esta es nuestra **segunda sugerencia**, y es que se utilicen estas directrices para la evaluación de impacto ambiental de la actividad objeto de este expediente. Esta sugerencia se completa con la de que el INAGA elabore unas directrices adaptadas para las Secas y ZEPAS en Aragón.

8.-Consideramos además que el documento ambiental, para ser aceptado como documento de base para la EIA, debe ser completado, modificado y adaptado a estas directrices y también y en lo que no contengan, a lo regulado en la Directiva de Impacto citada.

9.-En el apartado 2.-Justificación del proyecto del Documento Ambiental, se señala textualmente que: "El aspecto fundamental que se pretende con esta actuación es dar acceso controlado a vehículos a motor a la zona de pastos de Cubilar de la Mazana y el Plan de Vaqueriza buscando principalmente:

1.-Mejora de la gestión ganadera de los pastos de montaña existentes en el entorno, permitiendo el paso de vehículos todo terreno, vehículos agrícolas (tractores con remolque) y pequeños camiones destinados al transporte de ganado.

2.-Mejorar el control y vigilancia del medio natural por parte de las autoridades forestales al facilitarles una interesante atalaya desde donde contemplar el amplio territorio que es visible del entorno suroccidental del Macizo del Cotiella. Con ello se facilita las labores de control e inventario de fauna, la vigilancia frente a incendios, etc.

3.-Conseguir una respuesta de acceso más rápida en caso de emergencia de montaña o incendio forestal en la zona, permitiendo el paso de vehículos a motor como todo terreno o motobombas.

En resumen mediante la realización de una pista forestal que de acceso al Cubilar de la Manzanera y el Plan de Vaqueriza desde el río Garona se pretenden mejorar las posibilidades de gestión ganadera y conservación de esta zona del Macizo del Cotiella".

No hemos encontrado en todo el documento argumento ni información que permita comprender y justificar objetivamente en qué se basan las necesidades que parecen que quieren atenderse. En relación a los señalado en apartado 1, en cuanto a la gestión ganadera, no hemos encontrado dato alguno en el Documento Ambiental sobre la ganadería, ni los ganaderos presuntamente beneficiarios. La ausencia de información puede significar o una omisión o que no existe ni siquiera ganado en ninguno de los dos municipios. Tampoco se informa sobre si los puertos son aprovechados en verano por ganaderos no residentes en esos dos municipios. Para lo señalado en los apartado 2 y 3, no se aporta justificación sobre las necesidades en emergencias de montaña y sobre el riesgo de incendio forestal o las necesidades establecidas en los planes frente a incendios forestales. Por lo tanto la pretendida justificación de la utilidad del acceso no se encuentra en el documento ambiental, por lo que en nuestra opinión no existen argumentos para estimar esta petición en condiciones que se presentan el Documento Ambiental citado.

10.-El inventario de la fauna, en especial las Aves, (no se olvide que estamos en una ZEPA), no permite conocer ni la presencia, ni la abundancia, ni la dinámica o estado de conservación de las especies de aves cuya presencia justificó la declaración de la ZEPA. En ausencia de esos datos, parece poco factible una evaluación de impacto con garantías de veracidad. La existencia de un área crítica para una especie en peligro de extinción, exige una especial evaluación de los riesgos derivados de la apertura de este acceso, ya que los valores actuales de tranquilidad y naturalidad de la zona, deben preservarse en los lugares ZEC y ZEPA para proteger las poblaciones de las especies que justificaron la designación para formar parte de la red Natura 2000.



*Por lo anteriormente expuesto, y sin más consideraciones,*

**SOLICITA:**

Que se tengan en cuenta las sugerencias anteriormente expuestas, que se apliquen y cumplan las disposiciones de la Directiva de Hábitat en cuanto a evaluación de efectos ambientales de actividades de acuerdo con los objetivos de conservación (que deben fijarse previamente) y que se siga el procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en la legislación de la UE y en su trasposición a la legislación española.

Y que por tanto el INAGA, en colaboración con la Dirección General de Sostenibilidad, declare expresamente la obligación de someter el proyecto de apertura del acceso desde el río Garona al Cubilar de la Manzanera y al Plan de la Vaqueriza en el T.M. Laspuña, al procedimiento de evaluación de impacto ambiental y/o, en su caso, subsidiariamente, a evaluación ambiental de proyectos en zonas ambientalmente sensibles.

**Zaragoza, 12 de diciembre de 2015**

**Fdo.: Juan Antonio Gil Gallús**

